


EDDA CABRERA PAJARO
OSINERGMIN

Lima, 25/9/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 614

Lima, 25 SET. 2009

VISTOS:

El expediente N° 020-09-SHM/E y el Informe GFM-365-2009, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Laytaruma S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 24 de marzo de 2009, se realizó una supervisión especial al depósito de Minera Laytaruma S.A. (en adelante Laytaruma), ubicado en el km 31.5 de la Carretera Lima-Canta, a cargo de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y H.L.C. S.A.C. (en adelante la Supervisora).
- 1.2. Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2009-OS/GFM de fecha 4 de mayo de 2009, notificada a Laytaruma con fecha 7 de mayo de 2009, se dispuso como medida cautelar la suspensión de actividades de almacenamiento de minerales y concentrados en el depósito de Laytaruma.
- 1.3. Mediante Oficio N° 704-2009-OS-GFM de fecha 4 de mayo de 2009, notificada con fecha 6 de mayo de 2009 se le inició procedimiento administrativo sancionador a Laytaruma por incumplimiento al Decreto Legislativo N° 1048, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM) y Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM).
- 1.4. Mediante carta de fecha 14 de mayo de 2009 (Registro de ingreso N° 1172629 de la misma fecha), Laytaruma presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS

- 2.1 Laytaruma señala que la Resolución N° 009-2009-OS/GFM ha sido dictada, no obstante que por escrito ingresado el 7 de mayo de 2009 (Registro N° 1169821), solicitó al OSINERGMIN la suspensión del procedimiento por falta de competencia.

Asimismo, señala que cuenta con la calificación vigente de Pequeño Productor Minero (Certificado N° 198-2009), por lo que la competencia de supervisión y fiscalización corresponde a los Gobiernos Regionales, ello de conformidad con la Ley N° 27783 y la Ley 27867, así como el Reglamento de la Ley N° 27651, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2009-EM.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

25/9/09

Lima,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 614

Por otro lado, señala que el Decreto Legislativo N° 1048 sólo faculta al OSINERGMIN a intervenir en caso de almacenes de concentrados, no almacenes de minerales ni a los almacenes de relaves.

- 2.2 Laytaruma señala que se ha tergiversado las supuestas constataciones efectuadas por la Supervisora para justificar la competencia del OSINERGMIN.

Al respecto, señala que en el informe de la Supervisora en ningún momento se afirma que en su oficina de acopio de minerales hubiera concentrados o relaves, únicamente se señala que existía mineral en bruto, esto es, sin procesar, el mismo que estaba almacenado para ser remitido a su planta concentradora ubicada en Arequipa, en donde se procesa el mineral en bruto y se obtienen allí concentrados y relaves.

En el informe de fiscalización, se utiliza de manera genérica la frase "depósito de concentrados/mineral/relaves", pero no se ha acreditado que en su oficina de acopio de mineral tuviera concentrados, por lo que los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la Resolución N° 009-2009-OS/GFM no tienen sustento.

Laytaruma agrega que por la naturaleza de las actividades que realizan los mineros artesanales en la zona, los concentrados que ellos producen (producto de la amalgama) no son vendidos a Laytaruma, sino que son refogados por ellos mismos y el oro refogado es comercializado a terceras personas distintas de Laytaruma. En consecuencia, señala que en ningún momento acopia concentrados de los mineros de la zona.

Asimismo, señala que la supervisión se realizó sin la presencia de su representante, pues al ser inopinada sólo encontró personal administrativo en la oficina de acopio, quienes no contaban con la posibilidad de brindar mayores explicaciones a la Supervisora.

Ante ello, y dado que la Supervisora ha atribuido a Laytaruma supuestos hallazgos que no les corresponden, se realizó una constatación notarial, a fin de aclarar los temas.

- 2.3 Incumplimientos al artículo 4° y Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1048.

Laytaruma señala que no realiza actividad minera en la oficina ubicada en la zona de Río Seco, en donde temporalmente colabora en el despacho de mineral de los productores mineros con destino a la planta de beneficio Laytaruma. El mineral que llega a la planta es muestreado y pesado y, sólo entonces, previa conformidad del productor de las leyes y pre liquidación, se produce la operación comercial de transferencia de propiedad de mineral en bruto, que luego es procesado en la planta, la misma que cuenta con el EIA respectivo.

Finalmente, señala que el Decreto Legislativo N° 1048 no resulta aplicable a las actividades de su oficina de acopio, pues dicha norma sólo se aplica a los almacenes de concentrados, que no existen en el presente caso.



2.4 Incumplimientos al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1048 y artículo 5° del RPAAMM.

Reitera la inaplicabilidad del Decreto Legislativo N° 1048. Asimismo, señala que en la inspección sólo se constató la existencia de 334 sacos con 70 kg de mineral bruto. No se encontró relaves ni concentrados.

En consecuencia, señala que se trata de almacenamiento de mineral bruto, que no tiene ningún elemento químico, dado que son rocas en estado natural y que se encuentran mayoritariamente encapsuladas en sacos.

Asimismo, agrega que ninguna operación de almacenamiento de mineral, que no sean concentrados o relaves, exige que el suelo se encuentre impermeabilizado y menos en una zona árida.

Finalmente, señala que los residuos sólidos domésticos e industriales así como las manchas de aceite y grasas, no se encontraron en el área del depósito, sino en las instalaciones de los quimbaleteros que se encuentran en zonas próximas.

2.5 Infracción a los artículos 48° y 50° del RSHM.

Laytaruma señala que cuenta con una política de seguridad e higiene, lo que ha sido verificado por la Dirección General de Minería en su momento y por la Dirección Regional de Energía y Minas, quien actualmente realiza la fiscalización.

Adjunta a sus descargos el reglamento de seguridad e higiene minera interna, aprobado por el Comité de Seguridad.

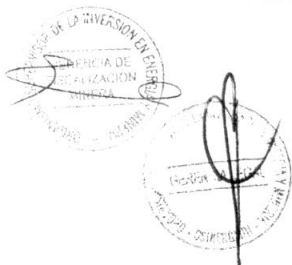
2.6 Infracción a los artículos 92° y 293° del RSHM.

Laytaruma señala que el mineral debidamente acumulado y en orden no representa ningún peligro para el personal ni al ambiente, pues son perfectamente estables, no contienen ningún reactivo o elemento extraño y sólo está esperando ser embarcado en un camión para ser transportado a la planta.

Menciona que lo observado en las fotos N° 3 y N° 7, sólo muestran detalles menores y subjetivos al analizar en conjunto sus instalaciones, resultando fuera de contexto la afirmación de que existe desorden y suciedad en sus instalaciones.

2.7 Infracción al artículo 270° del RSHM.

Laytaruma señala que sí existe un extintor contra incendios, colocado en un lugar accesible para su uso, habiéndose desprendido la tarjeta de control visual, que fue colocada en el interior de la oficina. Ello no fue advertido ni preguntado por el supervisor, quien sólo tomó una foto al extintor, por lo que no se pudo brindar la referida explicación.



EDDA CABRERA PAJARO
OSINERGMIN

Lima, 25/9/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 614**

Asimismo, señala que han procedido a recolocar la tarjeta de control, conforme se señala en el acta notarial que adjuntan.

Adicionalmente, señala que no es cierto que la carga del extintor se encontraba vencida, dado que el indicador de presión marcaba una buena presión, lo que garantiza su adecuado funcionamiento y el supervisor no verificó dicho estado.

2.8 Infracción al literal b) del artículo 234° del RSHM

En el informe de la Supervisora (fotos N° 9 y 10) se muestran poleas sin guarda protectora; sin embargo, dichos motores no se encuentran en el área del depósito de Laytaruma, sino en las instalaciones de los quimbaleteros, lo que ha constatado el notario conforme al acta adjunta.

En tal sentido, señala que se trata de un error sobre la ubicación de tales motores.

2.9 Infracción al artículo 297° del RSHM

Laytaruma aduce, al igual que en el numeral anterior, que las instalaciones no corresponden a su empresa, sino a quimbaleteros vecinos, hecho que también se deja constancia en el acta notarial.

3 ANÁLISIS

- 3.1 Conforme al artículo primero del Decreto Legislativo N° 1048, el almacenamiento de concentrados de minerales en los depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, constituye una actividad del sector minero. Se señala, asimismo, que dicha actividad no se realiza bajo el sistema de concesiones, y que se encuentra regulada por las normas y procedimientos previstos por el Ministerio de Energía y Minas, así como por las disposiciones en materia ambiental y de seguridad e higiene minera, en los aspectos que resulten aplicables.

Asimismo, el artículo 2° de la referida norma, señala que es titular de la actividad de almacenamiento en depósitos ubicados fuera de las áreas de operaciones mineras, toda persona natural y/o jurídica, nacional o extranjera que realice dicha actividad bajo cualquier título.

Conforme a las normas señaladas, las actividades de almacenamiento de concentrados de minerales, en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, no requieren concesión y por tanto pueden ser realizadas por toda persona natural y/o jurídica, tenga o no la condición de titular minero.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1048, establece que el OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente, seguridad e higiene, así como el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25/9/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 6/14

concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras.

Como se puede advertir, la competencia de OSINERGMIN para fines de la supervisión y fiscalización de las actividades de almacenamiento de concentrado de mineral, en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, es de alcance nacional y conforme a los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1048, se ejerce respecto de los titulares de dichas actividades, sean o no titulares mineros y en este último caso, independientemente de su estrato (gran, mediana, pequeña o minería artesanal)

Por tanto, para la supervisión y fiscalización de las actividades de almacenamiento de concentrado de mineral, en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, la competencia de OSINERGMIN no se restringe a titulares mineros que pertenezcan a la gran y mediana minería.

En tal sentido, dado que las actividades de almacenamiento de Laytaruma, se realizan fuera del área de concesión, la Gerencia de Fiscalización Minera, conforme a la competencia reconocida por el Decreto Legislativo N° 1048 y demás normativa aplicable, dispuso la respectiva supervisión, con el fin de identificar las actividades que se realizaban en las instalaciones del Depósito ubicado en el km 31.5 de la Carretera Lima-Canta de Laytaruma y el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera y de conservación y protección del ambiente.

- 3.2 Conforme a lo señalado en el punto 3.1 de la presente resolución, corresponde a OSINERGMIN verificar las actividades que realiza Laytaruma, con el fin de constatar si existe almacenamiento de concentrados de mineral, caso en el cual le correspondería cumplir con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1048.

Al respecto, en el informe de la Supervisora se hace referencia al depósito de "concentrados/mineral/relaves", señalándose asimismo como área de localización de las observaciones el "depósito de acopio de concentrado/mineral/relaves".

No obstante, lo señalado por la Supervisora no se sustenta en el acta de fiscalización o en el contenido de su informe, que permita corroborar que se trata de un depósito de concentrados. Cabe señalar que la Foto N° 2 del informe de supervisión (folio 30), en cuya descripción se señala "Área de almacenamiento de mineral en el centro de acopio de Minera Laytaruma S.A.", se observa el acopio de sacos, no detallándose el contenido de los mismos.

Por otro lado, debe precisarse, en cuanto a la actividad de los mineros informales, que los residuos (colas) provenientes de la amalgamación contienen oro en concentraciones aceptables para ser recuperados económicamente a través de una cianuración. En tal sentido, estos residuos no pueden calificarse como concentrados.

- 3.3 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, al no haberse constatado la existencia de concentrado de mineral en el Depósito ubicado en el km 31.5 de la Carretera Lima-Canta de Laytaruma, corresponde archivar las



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 614

ES COPIA AUTÉNTICA
Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJAF
OSINERGMIN
Lima, 25/9/09

infracciones imputadas mediante Oficio N° 704-2009-OS-GFM de fecha 4 de mayo de 2009, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, se establece que las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, por lo que corresponde dejar sin efecto la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2009-OS/GFM de fecha 4 de mayo de 2009.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y Decreto Legislativo N° 1048;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA LAYTARUMA S.A.** respecto a las infracciones imputadas mediante Oficio N° 704-2009-OS-GFM de fecha 4 de mayo de 2009

Artículo 2°.- DEJESE sin efecto lo dispuesto mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2009-OS/GFM de fecha 4 de mayo de 2009.



Edwin Quintanilla Acosta
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN